

AUTO No. 03366

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993; el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984; derogado por la Ley 1437 de 2011; el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 472 de 2003, derogado por el artículo 33 del Decreto 531 de 2010; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los antecedentes obrantes en el expediente SDA-03-2002-1348, mediante Radicado No. 2002ER27015 del 24 de julio de 2002, el señor LUIS GENARO MUÑOZ ORTEGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.609.747, en representación de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para efectuar tratamientos silviculturales de una especie arbórea ubicada en espacio privado de la Calle 73 No. 8 – 13 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita el día 30 de julio de 2002 al sitio de intervención silvicultural antes mencionado, de la cual emitió el Concepto Técnico No. 5061 del 05 de agosto del 2002, mediante el cual se autorizó a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, realizar la tala de cuatro (4) individuos arbóreos

Que mediante radicado 2002EE28712 el Departamento Administrativo Técnico de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, solicito a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA anexar al expediente documentación necesaria para adelantar el trámite ambiental solicitado.

Que mediante radicado 2003ER11180 la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA anexa al expediente la documentación requerida previamente para la aprobación del tratamiento silvicultural solicitado.

Página 1 de 6

AUTO No. 03366

Que el DAMA, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, profirió el Auto No 1055 de 03 de julio de 2003 por medio del cual se inicia el trámite de la solicitud de autorización para efectuar tratamientos silviculturales a favor de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Que mediante Resolución 1100 de 8 de agosto de 2003 se autorizó a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA para realizar la Tala de cuatro (4) y poda de ocho (8) Individuos Arbóreos ubicado en la calle 73 No 8-13 de la ciudad de Bogotá D.C, así también, determinó que el beneficiario de la autorización pagar por concepto de compensación UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.480.720), de conformidad con la normatividad vigente: el Decreto Distrital 531 de 2003, y la Resolución 2173 de 2003.

Que mediante radicado 2003ER27297 la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA interpone recurso de reposición contra la Resolución 1100 de 8 de agosto de 2003.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA emitió el Concepto Técnico No. 6996 del 23 de octubre del 2003, mediante el cual autorizó a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, realizar la tala de veinte (20) y PODA de nueve (9) individuos arbóreos.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA profirió la Resolución 1743 de 2 de diciembre de 2003 mediante la cual Repone la Resolución 1100 de 8 de agosto de 2003 y resuelve adicionar a la resolución 1100 la tala de veinte (20) Individuos Arbóreos, seguidamente ordena a el beneficiario del tratamiento silvicultural garantizar el recurso forestal por medio de la siembra y mantenimiento de 15 Individuos Arbóreos, así mismo se deberá garantizar como medida de compensación la suma de QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (516.420\$) M/CTE, y bajo concepto de evaluación el beneficiario del tratamiento silvicultural deberá realizar el pago de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (45.500\$) M/CTE.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente a el señor LUIS GENARO MUÑOZ el día 09 de diciembre de 2003, y fue posee ejecutoriada el día 17 de diciembre de 2003.

AUTO No. 03366

Que siguiendo con el trámite la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2002-1348, se evidenció mediante certificación de fecha 19 de julio de 2011 que existen soportes de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que así mismo, una vez verificado el expediente SDA-03-2002-1348, se constató que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a través de los certificados de pago de 45.500 y 22.600 por concepto de Seguimiento y evaluación; y los certificados de pago por un valor de QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (516.420\$) M/CTE, al igual que el pago de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.480.7201.7) valores por concepto de compensación. No hay actuación administrativa por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se*

AUTO No. 03366

notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de*

AUTO No. 03366

aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 DE 2018 , dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2002-1348**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que se llevaron a cabo los tratamientos silviculturales autorizados y se cumplió con las obligaciones generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No **SDA-03-2002-1348**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el cuaderno administrativo **SDA-03-2002-1348**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la FEDERACION COLOMBIANA DE CAFETEROS, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 73 No 8 - 13, Bogotá D.C

AUTO No. 03366

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

ANDRES GODOY MELO	C.C: 1022328042	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180498 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/06/2018
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------